

**ACUERDO No.
LXVIII/PPACU/0084/2024 I P.O.
MAYORÍA**

Chihuahua, Chih. a 21 de noviembre del 2024

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

P R E S E N T E.-

ALMA YESENIA PORTILLO LERMA y FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS, en nuestro carácter de integrantes de la Fracción Parlamentaria de Movimiento Ciudadano de la Sexagésima Octava Legislatura y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 fracción I, 169 y 174, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los numerales 75 y 76 del Reglamento Interior de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, comparecemos ante esta Honorable Asamblea Legislativa, con el fin de presentar la siguiente **Proposición con el Carácter de Punto de Acuerdo, a efecto de exhortar al Congreso de la Unión para que se garantice la permanencia de los organismos de transparencia como entidades autónomas e independientes del Poder Ejecutivo, y se respete la soberanía del estado de Chihuahua, en cuanto a la figura del ente encargado de garantizar el derecho al acceso a la información pública.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. El acceso a la información pública y la transparencia en el ejercicio gubernamental son pilares fundamentales para el buen funcionamiento de cualquier democracia moderna y el respeto al derecho fundamental del libre acceso a la información pública. Tal circunstancia, responde a la necesidad de un contrapeso que garantice a los ciudadanos el acceso veraz y completo a la información pública, ya que no se adscriben claramente a ninguno de los poderes tradicionales del Estado, es decir, es un organismo autónomo de equilibrio constitucional y político, y sus criterios de actuación no pasan por los intereses inmediatos del momento, sino preservan la organización y el funcionamiento Constitucional. Derivado de lo anterior, es preocupante la posibilidad de que estos organismos autónomos se subordinen al Poder Ejecutivo, lo que comprometería la imparcialidad, independencia y, en última instancia, la confianza que la ciudadanía deposita en el sistema democrático mexicano.

Esta centralización de la información bajo el control directo del Poder Ejecutivo **implica que los ciudadanos podrían recibir solo aquella información que convenga a los intereses de quienes gobiernan en turno, limitando su capacidad de tomar decisiones informadas** y, por ende, de participar activamente en la vida pública del país. Sin un organismo autónomo que verifique, supervise y garantice el derecho a la información de manera imparcial, **el Estado deja de ser garante de los derechos de acceso a la información y transparencia, transformándose en juez y parte**. En otras palabras, se coloca en riesgo la posibilidad de un verdadero ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, inscrito tanto en el orden constitucional como en el derecho internacional.

2. El sistema mexicano de transparencia ha sido reconocido en análisis internacionales como el que llevó a cabo la UNESCO en el 2004, en materia de derecho de acceso a los ciudadanos a la información pública; mencionando que el modelo utilizado por la ley mexicana, está en concordancia con la naturaleza jurídica de este derecho; y estableciendo la pauta de que el instituto creado para la garantía de dicho derecho, no debe tener una dependencia jerárquica con respecto al Poder Ejecutivo; es necesario que goce de autonomía frente a la administración pública del Estado, ya que en sus decisiones actúa como árbitro entre el ciudadano y el órgano o ente de la administración pública. Por tanto, se requiere una independencia suficiente ante los derechos del ciudadano y ante los del ente gubernamental, para evitar que el poder ejecutivo se consolide como un poder omnipotente en materia de acceso a la información pública.
3. El ocho de febrero del año dos mil veinticuatro, se presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados una iniciativa turnada por el Ejecutivo Federal denominada "Con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica", misma que se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales, con opinión de Gobernación y Población, de Transparencia y Anticorrupción, y de Economía, Comercio y Competitividad.
4. El miércoles 06 de noviembre del año en curso, se publicó en la Gaceta Parlamentaria número 6653-V de la Cámara de Diputados en el Palacio Legislativo de San Lázaro el Dictamen para declaratoria de publicidad de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se reforman,

adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica.

5. En el dictamen mencionado, se propone reformar el artículo 6º, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, eliminando la referencia a “organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución” y sustituyéndola por la frase “las instancias competentes en los términos que fije esta Constitución y las leyes”. Esta modificación requiere un análisis crítico y exhaustivo, especialmente en lo que respecta a la eliminación de la palabra “imparcialidad”, la cual es fundamental para la legitimidad de los organismos encargados de garantizar la transparencia, el acceso a la información y la protección de los derechos ciudadanos. La imparcialidad no es un concepto menor ni meramente decorativo dentro del texto constitucional; es un **principio esencial que asegura que las instituciones actúen sin sesgos y en favor de la justicia, sin inclinaciones hacia intereses particulares o gubernamentales**. La decisión de suprimir esta palabra implica una **desviación peligrosa** hacia un modelo institucional que podría no estar al servicio de la ciudadanía sino sujeto a intereses políticos. Al eliminar el mandato de imparcialidad en los organismos garantes, se debilita la confianza en ellos, afectando gravemente su autonomía y su capacidad para actuar sin presiones externas, lo que pone en riesgo su **función de contrapeso al poder y su misión de protección de los derechos fundamentales**. Es indispensable cuestionar las razones por las cuales las y los legisladores optaron por suprimir este término. ¿Qué garantías se ofrecen a la ciudadanía en ausencia de la imparcialidad como obligación explícita? ¿Cómo se pretende asegurar que las “instancias competentes” realmente actúen en beneficio de los ciudadanos sin este requisito fundamental? La historia reciente ha demostrado que, sin imparcialidad, los organismos pierden credibilidad y autoridad, lo que dificulta que cumplan con su cometido constitucional de proteger el derecho a la información, la transparencia y la rendición de cuentas. Al sustituir la referencia a organismos autónomos especializados e imparciales por un término ambiguo como “instancias competentes”, se abre la puerta a la discrecionalidad en su interpretación y aplicación, debilitando el sistema de pesos y contrapesos que protege a la ciudadanía del abuso de poder, incentivando al poder ejecutivo como un poder omnipotente en materia de acceso a la información, privilegiando de forma conveniente a sus intereses.

6. En los artículos transitorios del Dictamen referido, particularmente en el Segundo Transitorio, segundo párrafo, se establece que “la integración de los órganos desconcentrados y descentralizados o unidades administrativas en las dependencias de la administración pública centralizada que puedan asumir su competencia” conlleva la creación de estos órganos como entidades supletorias de los organismos autónomos garantes existentes. Sin embargo, consideramos que el análisis de las competencias y atribuciones de estas figuras resulta insuficiente y carece de profundidad, especialmente en lo relativo a su capacidad para asegurar la correcta administración de la información pública y garantizar el ejercicio de este derecho. La estructura propuesta presenta **limitantes significativas en cuanto a la especificidad de cada entidad y su capacidad de actuar como garantes efectivos**. Aun cuando este transitorio menciona, en la fracción VIII del artículo 116 constitucional, que “Las constituciones de los Estados, en términos de la ley general, definirán la competencia de los órganos encargados de la contraloría o sus homólogos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como de los demás sujetos obligados responsables de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º de esta Constitución y a la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho”; es evidente una incongruencia de fondo en la pretensión de que, desde el ámbito constitucional, se definan los parámetros operativos de órganos desconcentrados y descentralizados o de unidades administrativas, alterando sus objetivos específicos y desviándolos de su finalidad original. En este sentido, consideramos fundamental llevar a cabo un análisis exhaustivo que identifique las limitaciones y riesgos inherentes a la implementación de este modelo, dado que las competencias y funciones que deberían ser ejercidas por organismos autónomos podrían verse comprometidas en su eficacia, objetividad e imparcialidad. Se advierte que **la inclusión de estos órganos como supletorios puede resultar en una administración fragmentada y una potencial dilución de la responsabilidad en la protección y acceso a la información pública, generando inseguridad jurídica y menoscabando el derecho ciudadano**.
7. La pérdida de autonomía de los órganos garantes de transparencia es un retroceso en la construcción de un Estado que rinde cuentas y que está al servicio de los ciudadanos, el acceso a la información es un derecho humano fundamental, reconocido en

el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el numeral 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismas disposiciones que reiteran el derecho a la información como parte incluyente de la libertad de expresión, la cual integra el derecho a buscar, recibir e impartir información. Por su parte, se tiene como sustento el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros contra Chile, del 19 de septiembre de 2006.

Asimismo, en el ámbito local, se tiene la disposición del artículo 4 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, mismos ordenamientos que también consagran este derecho, otorgando autonomía al organismo encargado de garantizarlo. Es ineludible destacar los peligros inherentes a la concentración del poder, dado que, **en un sistema democrático basado en pesos y contrapesos, la autonomía de los órganos de transparencia permite que exista una vigilancia efectiva, con un acceso** y que la ciudadanía pueda fiscalizar las acciones del gobierno sin interferencias. Sin esta autonomía, el acceso a la información y la rendición de cuentas se vuelven meras formalidades, despojadas de su contenido efectivo.

8. De acuerdo a lo anterior, se tiene que el proyecto de decreto propuesto, contraviene las disposiciones del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el numeral 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen el principio de progresividad, el cual impone ciertas obligaciones a los Estados para mejorar las condiciones de goce y ejercicio de los derechos sociales, tales como:

- La prohibición de adoptar leyes, políticas y medidas que empeoren la situación de los derechos sociales, y
- Aumentar los recursos destinados a los derechos sociales de manera progresiva.

Aunado a la obligación generada a través del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, correspondiente a las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos y libertades y de adoptar disposiciones de derecho interno establecidas en los artículos 1.1 y 2 de dicha Convención.

En resumen, se tiene que el derecho de acceso a la información pública del ciudadano es la clara legitimidad que obliga al Estado

para que garantice con firmeza los derechos fundamentales de las personas, aun cuando estas acciones impliquen la afectación de intereses de los poderes fácticos.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de este Honorable Congreso del Estado el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO:

ÚNICO. - La Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, exhorta al Congreso de la Unión para que se garantice la permanencia de los organismos de transparencia como entidades autónomas e independientes del Poder Ejecutivo, a fin de que no se considere un retroceso y se respete la soberanía del estado de Chihuahua, en cuanto a la figura del ente encargado de garantizar el derecho al acceso a la información pública.

ATENTAMENTE



ALMA YESENIA PORTILLO LERMA

DIPUTADA CIUDADANA

GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS

DIPUTADO CIUDADANO

**COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO
CIUDADANO**